



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fueron allegadas las contestaciones faltantes por parte de las litisconsortes necesarios Fabiola y Gloria Eugenia Botero Londoño en archivos 29 y 33 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, febrero 19 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 295**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ELIAS QUESADA DIAZ. Vs. ALVARO CESAR BOTERO Y OTRAS.

RAD: 2021-00125-00

Cartago, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso fue suspendido dentro del trámite de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. hasta que las vinculadas señoras *Gloria Eugenia, María Patricia y Fabiola Botero Londoño* comparecieran al mismo y procedieran a contestar la demanda, situación que plenamente se avizora según archivos 29 y 33 del expediente virtual, por lo que se levantara la suspensión del proceso.

Ahora bien, se observa que se tuvo por contestada la demanda por parte de María Patricia Botero a través de auto No. 390 del 18 de abril de 2023, y que las contestaciones de las litisconsortes Fabiola y Gloria Eugenia Botero fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se fijará nuevamente fecha para audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, si bien esa etapa ya se había agotado con el demandado Álvaro Cesar Botero, es menester que ésta se efectúe con las litisconsortes vinculadas, a fin de que tengan la oportunidad de celebrar la totalidad de sus etapas y puedan decretarse las pruebas solicitadas en sus correspondientes contestaciones.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Levantar la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de las demandadas FABIOLA BOTERO LONDOÑO Y GLORIA EUGENIA BOTERO LONDOÑO, personas naturales domiciliadas en el Municipio de Quimbaya, Quindío.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. ALBEIRO LÓPEZ TABARES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 82.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas FABIOLA BOTERO LONDOÑO Y GLORIA EUGENIA BOTERO LONDOÑO, conforme a los términos de los poderes obrantes en archivos No. 30 y 33 del expediente virtual.

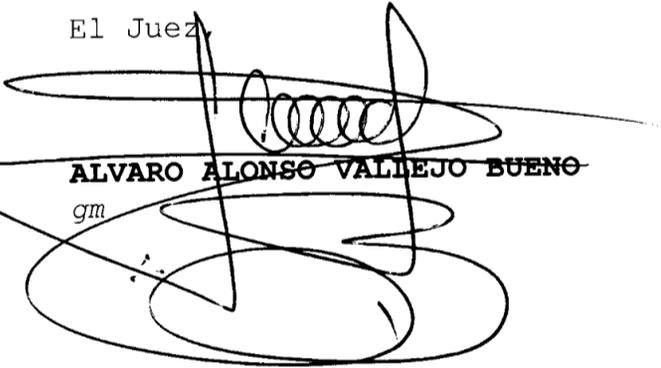
4°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 12 de Junio del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las litisconsortes necesarias por pasiva que si la conciliación no fuere posible con éstas se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 4 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e9d14a8557335e821fd033fc02622835df3b5a437aae483b67e58b02a221c6**

Documento generado en 01/03/2024 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 01 de marzo de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.306

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DEICY PEÑALOZA IBARGUEN vs IPS H&L SALUD S.A.S. y Otros.

RAD: 2023-011-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada presentada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. sigla NUEVA EPS S.A. (archivo 08 del expediente virtual) fue allegada oportunamente, se admitirá, dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En el escrito de contestación allegado junto con la contestación de la demanda y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folio 59 del archivo 08 del expediente virtual) y a H&L SALUD S.A.S. (folio 62 del archivo 08 del expediente virtual).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero indicar que la solicitud realizada respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que, en aplicación del artículo 66 de la norma, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el llamante NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. aportó copia de la Póliza de Seguro No.4545101107994 que registra como TOMADOR a IPS H&L SALUD S.A.S y como asegurado a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. que ampara el riesgo de PRESTACION DE

SERVICIOS bajo los amparos de CUMPLIMIENTO y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES con vigencia del 12 de abril de 2022 y 4 de febrero hasta 2026, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento si en cuenta se tiene que la relación laboral es reclamada como desarrollada entre el 1 de diciembre de 2017 y el 2 de noviembre de 2022.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Respecto del llamado en garantía IPS H&L SALUD S.A.S, se rechazará la solicitud atendiendo que el llamamiento es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, **a un tercero** que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena; dicho de otra forma, resuelve el litigio con el tercero que aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante, resultando en la materialización de la economía procesal al resolver en un solo litigio sobre diversas relaciones sustanciales, jurídicas y patrimoniales.

En ese orden, se rechazará la petición que en ese sentido elevó NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. porque la entidad IPS H&L SALUD S.A.S. ya funge en el proceso en calidad de parte, y la oportunidad para contestar las pretensiones de la demanda y asumir su defensa finiquitó.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

La demandada IPS H&L SALUD S.A.S. dentro del término otorgado para contestar la demanda, guardó silencio. Nótese que fue debidamente notificada según archivo 07 del expediente virtual, mediante correo certificado el día 8 de marzo de 2023 al correo electrónico dianaclg@hotmail.com por la empresa SERVIENTREGA, sin que a la fecha se haya recibido escrito alguno. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda, hecho que constituye indicio grave en contra de la entidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. sigla NUEVA EPS S.A. a través de su representante legal y mediante apoderado judicial.

2º- Reconocer personería para actuar a JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.014.219.739 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 265.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. sigla NUEVA EPS S.A conforme al memorial poder obrante en archivo No.08 folio 2 del expediente virtual.

3. Admitir el llamamiento en garantía que presento NUEVA EPS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. Notifíquesele personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5. Rechazar el llamamiento en garantía que impetró NUEVA EPS S.A. a IPS H&L SALUD S.A.S, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 36

El auto anterior se notifica hoy

04 de marzo de 2024
EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc882e6ddab602679daa576a0d677035f301676737f628e71cfca12a9fcf9b2**

Documento generado en 01/03/2024 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 01 de marzo de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.307**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIBEL TRIANA BETANCOURTH vs CLEANER S.A.

RAD: 2023-179-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demandada por parte de CLEANER S.A. por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, “*se tendrá como indicio grave en contra del demandado*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de CLEANER S.A. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

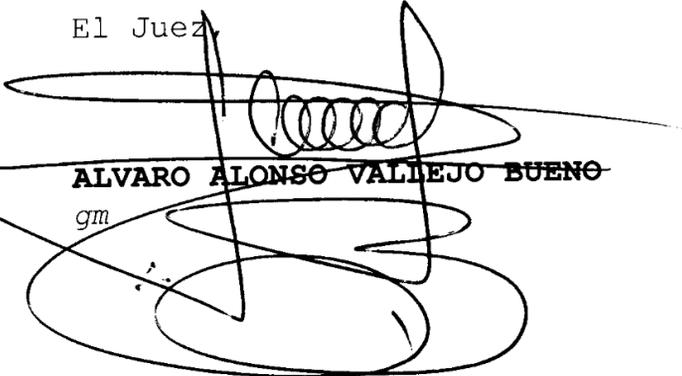
SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 16 de octubre del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se realizará en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

TERCERO: Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

CUARTO: Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 36</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>04 de marzo de 2024</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b469bbd8a82b373d4d97465b3268c3926d2a5b07764a569007ede77aa781e6**

Documento generado en 01/03/2024 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, febrero 27 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 305**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINO MARCELO CASTAÑO OCAMPO. **Vs.** MONTACARGAS AM & M S.A.S.

RAD: 2024-00005-00

Cartago, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

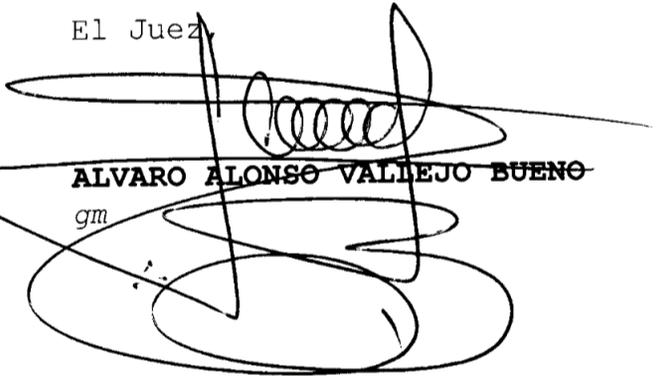
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran en literales **a)** y **b)** mediante Auto No. 151 del 15 de febrero de 2024, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 4 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbf6d52c1ff04b5a8311ecadfc7714bbe6384b6928734c5db5c9d37215c3e25**

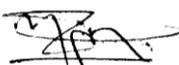
Documento generado en 01/03/2024 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 21 de febrero de 2024 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, febrero 26 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 308

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de TERESITA DE JESUS SALAZAR GÓMEZ Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2024-00007-00

Cartago, V, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora TERESITA DE JESUS SALAZAR GÓMEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A, persona jurídica, representada legalmente por la señora CLAUDIA LILIANA DIAZ DEL CASTILLO GUZMAN y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Cartago, valle del cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la entidad

demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda; **1.** *Copia completa de la historia laboral de la demandante, hoja de vida, copias de las respectivas afiliaciones a seguridad social (ARL, EPS, AFP), planillas de asistencia a las reuniones comerciales, planillas o minuta de ingreso y salida, planillas de cumplimiento de meta, copia legible de las auditorias que realizo el departamento de control interno durante todo el tiempo de relación laboral, relación de pagos de dinero que en forma diaria le eran cancelados por la sociedad demandada a la demandante como retribución al desarrollo sus actividades laborales, dicha relación debe comprender todos y cada uno de los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábados y Domingos comprendidos entre el 20 de febrero del año 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2022, relación discriminada de pagos realizados a mi poderdante por concepto de comisión de giros, recargas, chance tradicional, doble chance, recargas a operadores móviles y recaudos de corresponsal bancario durante toda la vigencia de la relación laboral, es decir, desde el día 20 de febrero del año 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2022.* Esto, de tener estos documentos en su poder, de lo contrario deberá manifestarlo expresamente en su escrito de contestación.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 115.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante TERESITA DE JESUS SALAZAR GÓMEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 4 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8753616a86bfcedac21df22fbc6b0c0bc7548df39897751c453ae38948cf65**

Documento generado en 01/03/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 01 de marzo de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 299

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de Carlos Restrepo Díaz vs EPS SANITAS.

RAD: 2024-00024-00.

Cartago, Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Superintendencia de Salud en auto del día 27 de diciembre de 2023, rechazó la solicitud presentada por CARLOS RESTREPO DIAZ en calidad de empleador del señor EMANUEL FLOREZ VALENCIA, con base en el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho avocará el conocimiento, e inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que la demanda debe contener el poder, en el mismo sentido el artículo 74 del C.G.P., dispone:

*“Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispone:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La parte actora deberá entonces presentar el poder que le fue conferido para presentar la demanda que nos ocupa.

2. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6, determina que la demanda debe contener acápites de pretensiones, expresadas con precisión y claridad.

La demanda deberá entonces adecuarse al procedimiento laboral, para lo cual el demandante debe incluir hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, la cuantía que se exige por el numeral 10 ob cit, indispensable para fijar la competencia, así como el trámite que debe darse al proceso.

3. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, e informar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de ellos, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, trámite que no se cumplió ante la Superintendencia de Salud, y que se exige en esta sede conforme a la Ley 2013 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

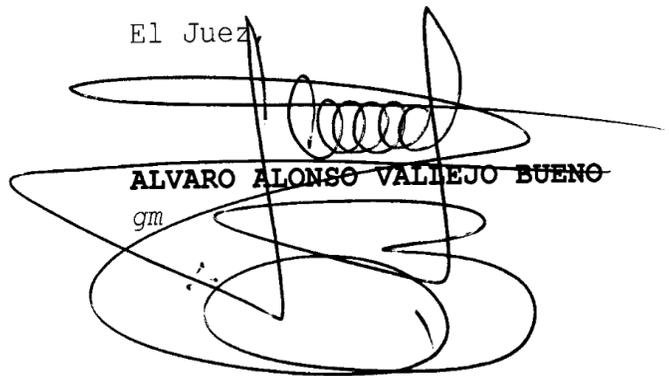
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO
ESTADO No.36
El auto anterior se notifica hoy
04 de marzo de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375e22ede85dd8fcac0e8fa598380c67e4b8b35b73cbb2893f46f23e640eb5bd

Documento generado en 01/03/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 01 de marzo de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.300

REF: Ord. 1ª Instancia de DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ vs GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S.GEPCOL S.A.S..y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RAD: 2024-00029-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro nueve cuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ vs GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. GEPCOL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

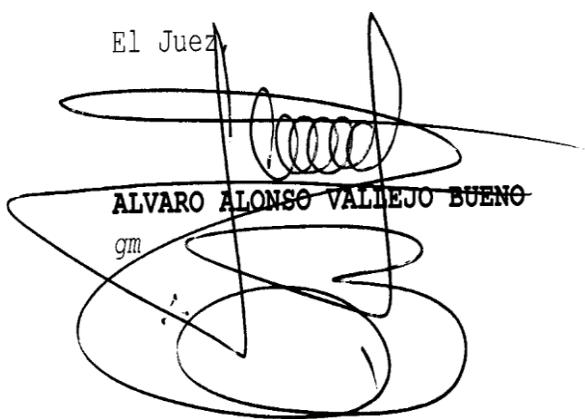
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez **(10) días hábiles** siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la

notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la parte demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, portador de la cédula de ciudadanía No.10.001.809 y T.P. No.145880 del C.S. de la J., atendiendo el poder que obra en el archivo 01 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.36

El auto anterior se notifica hoy

04 de marzo de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

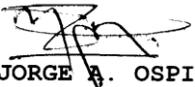
Código de verificación: **cd71e4b7f9e8acac2f57ce1784eec2b5240d842f7bea00c461b1804e2457916a**

Documento generado en 01/03/2024 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 01 de marzo de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.301

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ Vs. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

RAD: 2024-00031-00.

Cartago, Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde el estudio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que presenta GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ vs JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla.

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA, e informar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de ellos, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

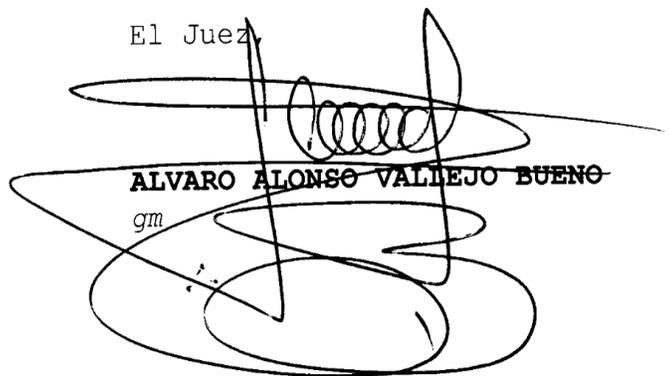
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V**

ESTADO No.36

El auto anterior se notifica hoy

4 de marzo de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68713575df64a710a529bed929ff08fb77d090abeeb6dcd58f5b09f13d314dbd**

Documento generado en 01/03/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 01 de marzo de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.302

REF: Ord. 1ª Instancia de JUAN ESTEBAN LONDOÑO HENAO vs SEGURIDAD ACIN LIMITADA

RAD: 2024-00034-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro nueve cuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JUAN ESTEBAN LONDOÑO HENAO vs SEGURIDAD ACIN LIMITADA.

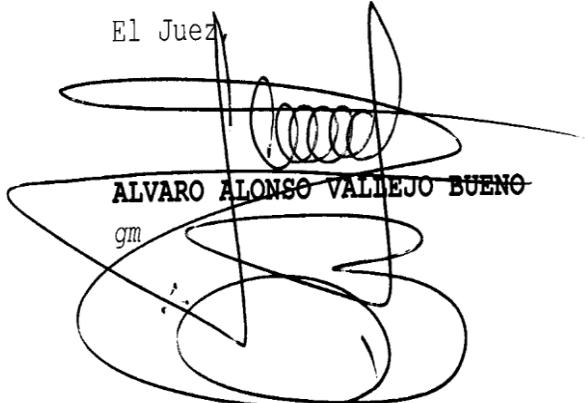
2) NOTIFIQUESELE el contenido de este auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, mediante el apoderado judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, que empezarán a correr dos (02) días hábiles, tras recibir el acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo

se le advierte a la parte demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la abogada LUZ EDITH TORO OBANDO, portadora de la cédula de ciudadanía No.1088269711 y T.P. No.392.268 del C.S. de la J., y como apoderada principal SANDRA MILENA ARANGO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.975.170 y T.P. 188.272 (inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, archivo 01 del expediente virtual).

NOTIFIQUESE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.36

El auto anterior se notifica hoy

04 de marzo de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a501db51bbecc88cb4a542af9c718166a00cce5ad512e5210550c5bdca4ea1**

Documento generado en 01/03/2024 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 01 de marzo de 2024.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

REF: Ord. 1ª Instancia de JORGE ALBERTO HORTA CUBILLOS vs ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

RAD: 2024-00044-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro nueve cuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada por JORGE ALBERTO HORTA CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y confrontarla con las exigencias contempladas la ley 2213 de 2022 artículo 6, el Juzgado habrá de inadmitirla, porque el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

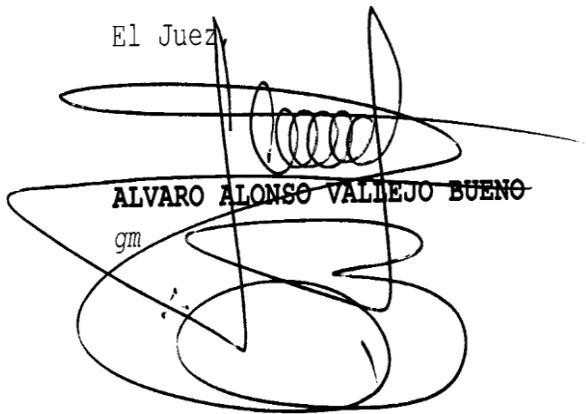
RESUELVE:

1.) Inadmitir la anterior demanda.

2.) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.36

El auto anterior se notifica hoy

04 de marzo de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9d3250ba9139a363bf4301d576fc83d595f528f8cc8545fcb76d84cb6559d**

Documento generado en 01/03/2024 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>